



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 155-2026
La Paz, 28 AGO 2026**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado; y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%).

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, dispone que en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098, se

determina que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal.

Que los incisos b), d) y u) del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 5675, de 13 de agosto de 2026, de Organización del Órgano Ejecutivo, dispone como atribución común de los Ministros de Estado, proponer, dirigir y evaluar las políticas públicas del sector; dictar normas administrativas en el ámbito de sus competencias; y emitir Resoluciones Ministeriales, en el marco de sus competencias.

Que los incisos a) y b) del Artículo 70 del Decreto Supremo N° 5675, establecen como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías; formular, conducir, coordinar, normar, supervisar y evaluar la política nacional de hidrocarburos y energía y la planificación integral del sector, promoviendo su desarrollo sostenible y equitativo, y resguardando la soberanía, independencia y seguridad energética del país; y formular estrategias, planes, programas y proyectos para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, electricidad y demás recursos energéticos, garantizando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la expansión de la infraestructura y los servicios energéticos.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-INF/2026-0012 de 11 de agosto de 2026, la Dirección General de Industrialización y Refinación dependiente del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, actual Viceministerio de Hidrocarburos, concluye que el proyecto de Resolución Ministerial que tiene por objeto aprobar el Reglamento que establece las especificaciones técnicas de calidad de la gasolina base y los lineamientos para la determinación, control y fiscalización de las especificaciones técnicas de calidad del combustible resultante de la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%), es viable técnicamente al contar con las justificaciones y respaldos técnicos de las diferentes instancias que intervinieron en el análisis.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0111, de 21 de agosto de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-INF/2026-0012, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente y viable emitir la Resolución Ministerial respectiva.

POR TANTO,

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y la normativa jurídica vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, y el Decreto Supremo N° 5135, de 13 marzo de 2024, la presente Resolución Ministerial tiene por objeto aprobar el **“REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LA GASOLINA BASE Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO EN UNA PROPORCIÓN VOLUMÉTRICA DE HASTA DOCE POR CIENTO (12%)”**, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente disposición normativa.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por el Ente Regulador, YPFB, las Refinerías nacionales y las personas naturales o jurídicas privadas, que se encuentren autorizadas y que intervengan en la producción, transporte, almacenamiento, mezcla y/o comercialización de Gasolina Base, conforme normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (NOTIFICACIÓN).

- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial al Ente Regulador, así como gestionar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - El Ente Regulador, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma, para el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. – El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas en normativa vigente, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución



Ministerial, emitirá la normativa reglamentaria complementaria necesaria para su aplicación; estableciendo además los procedimientos técnicos operativos aplicables a la mezcla, en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o en otras instalaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. –

- I.** Los volúmenes de Insumos y Aditivos que se encuentran actualmente nominados o en tránsito marítimo, fluvial y terrestre, con anterioridad a la publicación de la presente Resolución Ministerial, podrán acogerse a un periodo de hasta tres (3) meses improrrogables, computables a partir de su publicación, para su internación, recepción, almacenamiento y disposición conforme a la normativa que fue iniciada.
- II.** El Ente Regulador establecerá los mecanismos de identificación, registro y seguimiento de los volúmenes comprendidos en la presente Disposición Transitoria, verificando que correspondan a volúmenes nominados o en tránsito a la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.
- III.** Los combustibles finales resultantes de la mezcla con los Insumos y Aditivos establecidos en la presente Disposición Transitoria, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de calidad establecidas en la normativa aprobada previa a la vigencia de la presente Resolución Ministerial, debiendo el Ente Regulador realizar todos los controles y verificaciones necesarios, en el marco de sus atribuciones, previa la comercialización y distribución del combustible final al consumidor.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. – Se dejan sin efecto las siguientes disposiciones normativas:

- a. Resolución Ministerial N° 121-2018, de 3 de octubre de 2018;
- b. Resolución Ministerial N° 60-2020, de 18 de agosto de 2020;
- c. Resolución Ministerial N° 074/2022, de 4 de agosto de 2022;
- d. Resolución Ministerial N° 008/2023, de 19 de enero de 2023;
- e. Resolución Ministerial N° 191/2023, de 29 de diciembre de 2023;
- f. Resolución Ministerial N° 001/2024, de 26 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Fdo. Marcelo Blanco Quintanilla
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ANEXO

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LA GASOLINA BASE Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO EN UNA PROPORCIÓN VOLUMÉTRICA DE HASTA DOCE POR CIENTO (12%)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas de calidad de la gasolina base y los lineamientos para la determinación, control y fiscalización de las especificaciones técnicas de calidad del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%).

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES). Además de las definiciones establecidas en la normativa vigente, para fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes:

- a) **Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro:** Es el producto resultante de la mezcla de gasolina base con etanol anhidro en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%).
- b) **Gasolina Base para YPFB:** Es un hidrocarburo base intermedio resultante del proceso productivo de refinerías o de la mezcla o no de Insumos y Aditivos con Gasolina Blanca, destinado a la obtención de combustibles resultantes de su mezcla con Etanol Anhidro.
- c) **Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas:** Es la Gasolina Especial fósil importada, cuyas especificaciones técnicas de calidad son las establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones, destinada a la mezcla con Etanol Anhidro conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- d) **Insumo y Aditivo:** Es el combustible líquido importado de origen fósil que se emplea únicamente para la obtención de Gasolina Base para YPFB o en su mezcla con Gasolina Blanca en las proporciones que correspondan para la obtención de dichos hidrocarburos Base.

- e) **Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos:** Instalación destinada a la recepción, almacenamiento, manejo, control y despacho de combustibles líquidos que comprende tanques, sistemas de carga y descarga, equipos de medición, seguridad y demás infraestructura necesaria para su operación, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN APLICABLE A LA GASOLINA BASE PARA YPFB

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDADES SOBRE LA CALIDAD). YPFB y las Refinerías nacionales deberán garantizar que la Gasolina Base para YPFB destinada a la mezcla con Etanol Anhidro, cumpla las especificaciones técnicas de calidad establecidas en el presente Reglamento, y serán responsables de:

- a) Presentar documentos de calidad de Análisis Completo o Análisis de Verificación, según corresponda;
- b) Reportar y registrar los volúmenes y documentos de calidad por producto en el Sistema Informático en línea, según corresponda, que el Ente Regulador tiene desarrollado para el efecto, mismos que tienen carácter de declaración jurada y cuyos plazos y procedimientos serán reglamentados por el Ente Regulador;
- c) Proporcionar información adicional acerca de la calidad de la gasolina base, a requerimiento del Ente Regulador;
- d) Permitir el acceso irrestricto al personal del Ente Regulador en el marco de sus atribuciones a las instalaciones de las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización y de importación de hidrocarburos para efectos de control, supervisión, inspección y fiscalización, cumpliendo los procedimientos de seguridad;
- e) Conservar sellados los precintos de las muestras que se encuentren en custodia de YPFB o las refinerías por un tiempo máximo que será definido en reglamentación por el Ente Regulador, a los fines de la verificación de las especificaciones de calidad;
- f) Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones, instrucciones y normas de calidad aplicables;
- g) Custodiar los documentos técnicos, documentos de calidad por un periodo mínimo de cinco (5) años, en físico y digital para verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de la gasolina base establecidos en el presente Reglamento;

- h) Presentar al Ente Regulador la programación y procedimiento de limpieza, inspección interna y purgado de tanques de almacenaje de cada Operador o Autorizado, así como los informes y/o reportes de estas actividades ejecutadas;
- i) Hacer cumplir los protocolos de calidad, limpieza y otros para garantizar la calidad de los hidrocarburos y evitar su contaminación o adulteración, en los servicios de transporte y otros, que contrate;
- j) Garantizar y preservar la calidad de la gasolina base de acuerdo al presente Reglamento y normativa vigente;
- k) Cuando YPFB o YPFB Refinación S. A. importen Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas Base, deberán garantizar que al ser mezcladas con Aditivos de Origen Vegetal permitan el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad a ser establecidas por el Ente Regulador para los combustibles finales.

ARTÍCULO 4.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD).

- I. Se establecen las especificaciones técnicas de calidad de la Gasolina Base para YPFB, incluyendo para la producción de las refinerías nacionales, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, conforme a la siguiente tabla:

**TABLA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD
DE LA GASOLINA BASE PARA YPFB**

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern 5	Altern 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C (AV)	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C) (AV)	7,0	11,5	Psig	D 323	D 4953	D 5191	D 6378		
Contenido de plomo (1)		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Gomas (AV)		3	mg/100mL	D 381					
Azufre total (2)		200	Ppm	D 2622	D 4294	D 3120	D 5453		
Octanaje RON	78	84,99		D 2699					
Color (AV)	Incolora a ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia (AV)	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg) (AV)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
50% vol.	66(150)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		40	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE-EN 12916
Contenido de Olefinas		15	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeso		10	mg Mn/L	D 3831	D 5059				
Contenido de Oxígeno		0.2	% peso	D 4815	D 6730	D 5599	D 5845	D 2504	

(1) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejora de octanaje.

(2) Para la producción nacional, por las características de las refinerías instaladas en el territorio nacional, deberán registrarse según la Nota 2 del Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes.

Nota: En la importación de Insumos y Aditivos YPFB deberá incorporar la prueba de periodo de inducción (estabilidad a la oxidación) como mínimo de 360 minutos utilizando el método ASTM D 525.

(AV): Análisis de Verificación

II. La gasolina base con octanaje mayor a 85 producida por las refinerías nacionales, utilizada para la obtención de combustibles resultantes de la mezcla con Etanol Anhidro, deberá cumplir las especificaciones técnicas de calidad que se detallan a continuación:

TABLA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD DE LA GASOLINA BASE PARA YPFB CON OCTANAJE MAYOR A 85

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C (AV)	Informar			D1298	D4052				
Relación V/L = 20 (760 mmHg)	51 (124)		°C (°F)	D5188	D4814				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C) (AV)	7	11,5	psig	D323	D4953	D5191	D6378		
Contenido de Plomo		0,013	g Pb/L	D3237	D5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D130					
Gomas (AV)		3	mg/100mL	D381					
Estabilidad a la oxidación (Período de inducción) (1)	360		Minutos	D525					
Azufre total (2)			200	ppm	D2622	D4294	D3120	D5453	
Octanaje RON	85				D2699				
Color (AV)	Incoloro a Ligeramente amarillo			Visual					
Apariencia (AV)	Cristalina			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg) (AV)				D86					
10% vol.		65 (149)	°C (°F)						

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM y/o UOP					
	Mín.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
50% vol.	77 (170)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		40	% vol.	D1319	D5134	D5769	D6729	D6730	UNE-EN12916
Contenido de Olefinas		15	% vol.	D1319	D5134	D6729	D6730		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D4053	D5134	D3606	D5769	D6730	D6277
Contenido de Manganeseo		10	mg Mn/L	D3831	D5059				
Contenido de Oxígeno		0,2	% peso	D4815	D6730	D5599	D5845		

- (1) El cumplimiento del parámetro de "Estabilidad a la oxidación" será obligatorio a partir de mayo de 2027, para el caso de producción nacional.
- (2) Para la producción nacional, por las características de las refinerías instaladas en el territorio nacional, deberán regirse según la Nota 2 del Anexo B del Reglamento de Calidad de Carburantes.
- (AV): Análisis de Verificación

ARTÍCULO 5.- (CONTROL DE CALIDAD).

- I. Previo al ingreso en los tanques de almacenaje o de mezcla, YPFB deberá presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, el documento de calidad completo correspondiente a cada lote de los Insumos y Aditivos importados destinados para su mezcla o no con Gasolina Blanca para la obtención Gasolina Base o del lote de la Gasolina Base de producción nacional, emitido en el punto de transferencia de custodia o en el punto de control de calidad anterior, a ser determinado por el Ente Regulador según corresponda, dentro o fuera del territorio nacional.
- II. Previo al ingreso a los tanques de almacenaje o de mezcla, YPFB deberá presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos el documento de calidad de la Gasolina Blanca, que acredite el cumplimiento de las especificaciones de calidad a ser establecidas por el Ente Regulador.
- III. El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá realizar los análisis de verificación de los Insumos y Aditivos, previo a su ingreso al tanque de almacenaje o mezcla según corresponda, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, a efectos de verificar su cumplimiento. El análisis de calidad de la Gasolina Blanca se realizará considerando las pruebas a ser establecidas por el Ente Regulador.
- IV. El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, adicionalmente deberá tomar y mantener bajo custodia la muestra testigo de los Insumos y Aditivos y de la Gasolina Blanca antes de su transferencia al tanque de

almacenaje o mezcla según corresponda, de acuerdo a procedimiento establecido por el Ente Regulador.

- V. A la salida del tanque de almacenaje de la Gasolina Base, YPFB deberá realizar el análisis de verificación de calidad de dicho producto, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Artículo 4 del presente Reglamento, a efectos de verificar su cumplimiento.
- VI. Cuando los resultados del análisis de verificación señalados en el Parágrafo precedente, determinen que la Gasolina Base se encuentre fuera de especificación, se realizará el análisis completo de las muestras testigo señaladas en el Parágrafo IV del presente Artículo, conforme al procedimiento establecido por el Ente Regulador, a efectos de determinar, cuando corresponda, el origen de la desviación de calidad y las responsabilidades de los operadores involucrados.
- VII. Cuando el análisis completo determine que la Gasolina Base se encuentra fuera de especificación, esta no deberá ser comercializada ni ser utilizada para la mezcla con Etanol Anhidro, ni destinada a su comercialización al consumidor final. Su tratamiento y/o disposición final se sujetará a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones.
- VIII. La información contenida en los documentos de calidad señalados en el presente Artículo, deberá ser reportada y registrada por YPFB en el Sistema Informático del Ente Regulador conforme a los procedimientos y plazos establecidos por éste, para fines de control.

ARTÍCULO 6.- (CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). YPFB deberá garantizar que el Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro, destinada a la comercialización y distribución al consumidor final, cumpla las especificaciones técnicas de calidad a ser determinadas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, conforme a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento y de la competencia prevista en el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098.

ARTÍCULO 7.- (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL). YPFB y el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones previstas en la normativa vigente, coordinarán las acciones técnicas y operativas necesarias para la implementación, comercialización y distribución del Combustible Resultante de la Mezcla con Etanol Anhidro, garantizando el cumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad para la continuidad del abastecimiento en el mercado interno.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN APLICABLE A LA GASOLINA BASE PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PRIVADAS



ARTÍCULO 8.- (ESPECIFICACIONES DE CALIDAD). La Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, destinada a la mezcla con Etanol Anhidro, deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en el Anexo B: Tabla de Especificaciones para la Gasolina Especial aprobado por Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL DE CALIDAD).

- I.** Previo al ingreso de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas a los tanques de almacenaje, las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas deberán presentar al operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, el documento de calidad correspondiente a cada Lote, con los resultados del análisis completo emitido en el punto de transferencia de custodia o en el punto de medición de calidad anterior, según corresponda, dentro o fuera del territorio nacional.
- II.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos deberá realizar los Análisis de Verificación de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, previo a su ingreso al tanque de almacenaje o mezcla según corresponda, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente, a efectos de verificar su cumplimiento.
- III.** El operador de la Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, adicionalmente deberá tomar y mantener bajo custodia la muestra testigo de Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas antes de su transferencia al tanque de almacenaje o mezcla, de acuerdo a procedimiento establecido por el Ente Regulador.
- IV.** A la salida del tanque de almacenaje de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas, las personas naturales o jurídicas privadas deberán realizar el Análisis de Verificación de calidad de dicho producto, de conformidad con las pruebas y métodos de ensayo establecidos en el presente Artículo, a efectos de verificar su cumplimiento.
- V.** Cuando los resultados del Análisis de Verificación señaladas en el Parágrafo precedente, determinen que la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas se encuentre fuera de especificación, se realizará el análisis completo de las muestras testigo señaladas en el Parágrafo III del presente Artículo, a efectos de determinar el origen de la desviación de calidad y las responsabilidades que correspondan.
- VI.** Cuando el Análisis Completo determine que la Gasolina Base para Personas Naturales o Jurídicas Privadas se encuentra fuera de especificación, esta no podrá ser utilizada para la mezcla con Etanol Anhidro ni destinada a su comercialización

como producto terminado. Su tratamiento y/o disposición final se sujetará a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026, y sus modificaciones.

- VII.** La información contenida en los documentos de calidad señalados en el presente Artículo, deberá ser reportada y registrada por las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas, en el sistema informático del Ente Regulador, conforme a los plazos, procedimientos y formatos establecidos por éste, para fines de control.
- VIII.** Las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas serán responsables de garantizar la trazabilidad de la Gasolina Base y del combustible resultante de la mezcla, desde su importación o adquisición hasta su comercialización.

ARTICULO 10.- (CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD). Las personas naturales o jurídicas privadas deberán garantizar que el combustible final resultante para su comercialización y distribución al consumidor final cumpla las especificaciones técnicas de calidad a ser determinadas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa.

CAPÍTULO IV

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONTROL DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO

ARTÍCULO 11.- (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CALIDAD).

- I.** El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, determinará las especificaciones técnicas de calidad aplicables a los combustibles resultantes de la mezcla de gasolinas base con Etanol Anhidro, en una proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) para YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas, debiendo emitir la reglamentación necesaria para su comercialización y distribución, a fin de garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.
- II.** El combustible resultante de la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro destinado a la comercialización por YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas deberá cumplir las especificaciones técnicas de calidad establecidas por el Ente Regulador según corresponda a la denominación y características del producto.
- III.** Para la determinación de las especificaciones técnicas de calidad de los combustibles resultantes establecidas en el presente Artículo, el Ente Regulador deberá considerar las especificaciones técnicas de la Gasolina Base para YPFB y

de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas previstas en el presente Reglamento y las propiedades fisicoquímicas del Etanol Anhidro.

- IV. El Ente Regulador establecerá, mediante Resolución Administrativa, la denominación comercial de los combustibles resultantes de la mezcla de la Gasolina Base para YPFB y de la Gasolina Base para personas naturales o jurídicas privadas con Etanol Anhidro destinados al uso automotriz.

ARTÍCULO 12.- (AUTORIZACIONES PARA REALIZAR MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO). El Ente Regulador, conforme al procedimiento a ser establecido mediante Resolución Administrativa, otorgará las autorizaciones para realizar la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro a las personas naturales o jurídicas privadas que cumplan requisitos técnicos, operativos y legales aplicables.

ARTICULO 13.- (VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL COMBUSTIBLE RESULTANTE DE LA MEZCLA CON ETANOL ANHIDRO).

- I. YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas para realizar la mezcla y/o comercialización del combustible resultante de dicha mezcla, previo a su comercialización, deberán realizar, por sí o a través de terceros, el análisis de calidad correspondiente, de conformidad con las pruebas y procedimientos a ser establecidos por el Ente Regulador, mediante Resolución Administrativa, a efectos de que el combustible final a ser comercializado, cumpla íntegramente las especificaciones técnicas de calidad.
- II. YPFB y las personas naturales o jurídicas privadas autorizadas deberán proporcionar al Ente Regulador la información técnica y operativa que este requiera para la verificación y control de la calidad del combustible resultante de la mezcla, incluyendo, la identificación de las Plantas de Almacenaje, instalaciones de mezcla y Estaciones de Servicio en las que se realice su almacenamiento, transferencia y/o comercialización, según corresponda.
- III. El Ente Regulador determinará los puntos de transferencia de custodia y/o puntos de medición de calidad del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, mediante Resolución Administrativa y conforme a criterios de trazabilidad, control de calidad y asignación de responsabilidades a los operadores.
- IV. El Ente Regulador establecerá mediante Resolución Administrativa, el procedimiento para el tratamiento y/o disposición final del combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro fuera de especificación.
- V. Ningún combustible resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro que se encuentre fuera de especificación podrá ser comercializado, distribuido o



transferido al consumidor final hasta que se verifique mediante análisis completo, su conformidad con las especificaciones técnicas aprobadas por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 14.- (RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES). La reglamentación a ser emitida por el Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución Administrativa, deberá establecer el régimen de infracciones y sanciones aplicable al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, respecto del combustible resultante de la mezcla de gasolina base con Etanol Anhidro, incorporando, según corresponda, y en lo que resulte compatible con su objeto, ámbito de aplicación y lineamientos, aquellas infracciones y sanciones previstas en el Reglamento de Calidad de Carburantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, y sus modificaciones.

